



## *Resolución Gerencial Regional*

076-2016-GRA/GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

**VISTOS:**

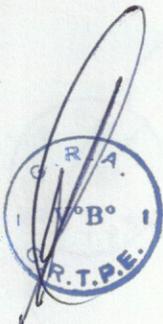
El procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Expediente 39987 seguido a los servidores Abg. Omar Isaias Rodriguez Barriga y Abg. Walter Gustavo Bernal Arias, aperturado mediante RGR N° 061-2016-GRA/GRTPE; los descargos que presentan los servidores procesados con Registros 122348 y 124220, dentro del plazo de léy; Y

**CONSIDERANDO:**

Que, del documento "informe final de auditoria realizado a la oficina de cobranza coactiva de los expedientes correspondientes a los años 2002 - 2011" elaborado por los Abogados Royer Tovar Lizarbe, Renzo Angulo Valdivia y Katherine Solano Payalich, contratados por la Oficina de Administracion de esta GRTPE; documento que ha dado origen al presente procedimiento administrativo disciplinario; fluye que estos que se imputan hechos que han cometido el ejecutor coactivo y el auxiliar coactivo del GRA que desarrollan funciones en esta GRTPE, como son: *"el principal problema de la gestion actual de la oficina de cobranza coactiva es su falta de impulso de procesos coactivo, por lo que concluimos que existe un evidente incumplimiento de funciones conforme se expuso en el punto 1 del presente informe"* (conclusion 08); tambien que *"al momento de realizar la revision de todos los expedientes coactivos se verifico que no existe foliacion alguna lo cual no nos permite concluir si el expediente coactivo estaba completo o modificado [...] por lo que concluimos que es responsabilidad funcional la falta de foliacion."* (conclusion 1). Tambien que *"nos hemos percatado de que existen expedientes con doble numeracion y distinto obligado, debiendose tener en cuenta que debe ser ingresado cronologicamente ..."* (conclusion 5). Igualmente que *"en tal sentido consideramos pertinente que su despacho verifique la existencia de la emision de dichos informes ya que su incumplimiento acarrearía responsabilidad funcional..."* (conclusion 7) esto respecto de la presentacion de los informes periodicos que exigia la RER N° 160-2012-GRA/PR al ejecutor y auxiliar coactivo, informes a la misma Presidencia Regional. Estas imputaciones se sustentan en lo informado por los referidos profesionales y sustentado en los anexos que acompañan.

Que, el Secretario Técnico del PAD en su Informe N° 065-2016-GRA/GRTPE-AL que precalifica los hechos y opina por la apertura de proceso administrativo disciplinario a los servidores identifica dichos hechos que configuran la presunta falta en que existe una considerable falta de impulso de los procesos coactivos los que en su mayoría se paralizan con la resolucio de requerimiento de pago (resolucio de siete dias) y con la contestacion negativa de bancos por no haber cuentas para que procedan las medidas cautelares de retencio; el promedio de inactividad va de ocho meses a dos años en promedio; lo que incluye el no haber ordenado las medidas cautelares necesarias. Tambien que los expedientes no se encuentran foliados debidamente, existe doble numeracion de expedientes coactivos en cinco casos y no se ha cumplido con emitir por parte del ejecutor coactivo los informes periodos que dispone la RER N° 160-2012-GRA/PR.

Que, en sus descargos los servidores procesados manifiestan el ejecutor coactivo que en reiteradas ocasiones ha manifestado la intensa carga procesal lo que ha motivado el retraso





## Resolución Gerencial Regional

076-2016-GRA/GRTPE

en el impulso de los ~~procedimientos coactivos~~, <sup>Nº</sup> que sus funciones son instaurar medidas cautelares y resolver todo recurso y articulacion que presenten los ejecutados; que las funciones del auxiliar coactivo son elaborar los requerimientos de pago de siete días y las medidas cautelares en forma de retencion y remitir los oficios a las entidades financieras; que la falta de impulso de los procesos se ha debido a la carga procesal que heredo de la gestión anterior, no teniendo ninguna intencionalidad en no impulsar los procesos, siendo que recién a partir de enero de 2013 inicio sus funciones de manera efectiva habiendose avocado a tramitar los expedientes del año 2002 hacia adelante con la finalidad que estos no caigan en prescripción y apela a los principios de razonabilidad y elasticidad en la exigencia de cumplimiento reiterando que no ha sido un atraso voluntario, lo mismo en la foliacion de los expedientes y que en cuanto a la falta de reportes a la Gobernacion del GRA sobre sus acciones, si lo hace por intermedio de los informes de acciones y recaudación que mensualmente hace a la GRTPE y tambien a traves de los informes trimestrales de avance del POI se pone en conocimiento del GRA sobre las acciones y recaudacion que ejecuta, concluyendo que es por causas involuntarias como la carga procesal y falta de personal que se debe el retraso puesto de manifiesto en el informe de auditoria y que su gestion como ejecutor coactivo ha recaudado mas que las gestiones anteriores. Por su parte el auxiliar coactivo en su descargo manifiesta que el retraso en la tramitacion se debe a la gran carga procesal que tienen tomando en cuenta que tambien tramitan procedimientos coactivos de las Gerencias de Produccion y Transportes y que recién comenzaron su actuacion a inicios de 2013. Que la falta de foliacion se debe a la gran carga de labores que existe; sobre la doble numeracion de expedientes esta irregularidad es de responsabilidad de los funcionarios que remiten los cuadernillos de multa por duplicado y el registro de expedientes y asignacion de numeracion no es su funcion sino de la secretaria del área y cuando se percatan que existe dicha duplicidad se suspende la tramitacion del procedimiento; respecto de la falta de informes periodicos, que el ejecutor coactivo cumple con dicha informacion de manera mensual y mediante el POI tambien se da cuenta del GRA de las acciones de recaudacion. Tambien que la falta de foliacion y falta de impulso de los procesos tambien se ha dado con el anterior ejecutor y auxiliar coactivo, situacion que se puso en conocimiento mediante Oficio N° 0188-2016-GRA/OCC evidenciandose un retraso de mas de tres años sin impulso de los mismos y que su funcion conforme la Ley 26979 es de colaborar con el ejecutor en los procedimientos coactivos.

Que, el Secretario Técnico ha identificado en su Informe N° 065-2016-GRA/GRTPE-AL la norma jurídica presuntamente vulnerada por los servidores procesados la Ley 30057 Art. 85° inc d) negligencia en el desempeño de las funciones, concordado con el MOF de la GRTPE numeral 5.2.2.5 en lo referido a sus funciones como Ejecutor Coactivo como son ordenar las medidas cautelares o dictar cualquier otra disposicion destinada a cautelar el pago de la deuda, suspender el procedimiento solo por las causales del Art. 16° de la Ley 26979, requerir a entidades publicas y privadas para que den informacion relativa a los deudores y presten el apoyo necesario bajo responsabilidad de la entidad requerida. Y con el MOF de la GRTPE en lo referido a las funciones del Auxiliar Coactivo como son tramitar el expediente coactivo a su cargo, elaborar documentos que sean necesarios para el impulso del procedimiento; concordado con lo dispuesto en el TUO de la Ley 26979 Art. 5 funciones del auxiliar coactivo que son las mismas ya señaladas. Y tambien el Art. 100° del D.S. 040-2014-PCM concordado con el Art. 143.1° de la Ley 27444 el incumplimiento injustificado de plazos previstos para las actuaciones genera responsabilidad disciplinaria. Y el Art. 75° de la Ley 27444 inc 1) son deberes de las



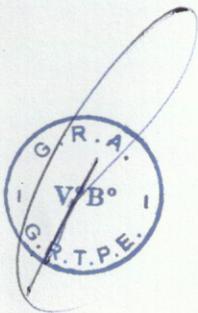


## Resolución Gerencial Regional

076-2016-GRA/GRTPE

autoridades respecto del <sup>Nº</sup> ~~procedimiento administrativo 2~~) desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo, entre ellos el de celeridad (Art. IV del TP de la Ley 27444 numeral 1.9.

Que, a criterio de esta Gerencia Regional y conforme lo dispuesto en la Ley 30057 Art. 87° la sancion aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones allí señaladas; tambien el Art. 91° que establece que la sancion corresponde a la magnitud de las faltas según su mayor o menor gravedad, debiendo la entidad evaluar no solo la naturaleza de la infracción sino los antecedentes del servidor. Lo cual es corroborado con lo dispuesto en el D.S. 040-2014-PCM Art. 103° inc b) tener presente que la sancion debe ser razonable por lo que es necesario que exista una adecuada proporcion entre esta y la falta cometida. Entonces del procedimiento se puede apreciar que los hechos imputados a los servidores de tener retraso en la tramitacion de los expedientes coactivos de su conocimiento esta acreditada no solo por lo concluido en el informe de auditoria señalado sino por la propia manifestacion de los procesados en sus escritos de descargo, asi tambien la falta de foliacion de los expedientes, error en la numeracion de los mismos (duplicidad en cinco casos) y no cumplir con emitir los informes dirigidos a la Gobernacion Regional. En tal sentido, se tiene que a criterio de esta Gerencia Regional estas conductas no configuran el tipo administrativo de falta administrativa de negligencia en el desempeño de las funciones, esto por omision de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad; no se refiere al deber de cuidado que debe tener una persona comun, poniendo como ejemplo el caso de un Procurador Público que presenta una apelacion de manera extemporanea lo que ocasiona que se pierda el proceso judicial. Entonces podemos concluir que lo ocurrido en el caso de autos no implica negligencia en el desempeño de las funciones, sino la existencia de sobrecarga procesal en la oficina de cobranza coactiva, la misma que se ve reflejada en el mismo informe de auditoria que en su conclusion numero cuatro da cuenta que se han revisado una cantidad de 1762 expedientes, de un total de 2208 anteriores al año 2012 los cuales se encuentran en tramite; y el retraso no se debe a desidia, incuria o negligencia de los procesados, sino a dicha razon objetiva. No encontrando responsabilidad por la presunta falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones que es la unica sancionada con suspension conforme el Art. 85° de la Ley 30057, quedan los demas hechos consignados como faltas administrativas como son la falta de foliacion de los expedientes, duplicidad en los numeros de expedientes, en cinco casos y no cumplir con emitir los informes periodicos a la Gobernacion Regional que establecia la RER N° 160-2012-GRA/PR, estas conductas no estan tipificadas como faltas administrativas pasibles de ser sancionadas con suspension, en el Art. 85° de la Ley 30057 y conforme el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolucion de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, en el procedimiento administrativo disciplinario deben aplicarse los principios constitucionales que rigen la administracion de justicia y el debido proceso, en este caso la tipicidad.



<sup>1</sup> Las Faltas Graves en el Sector Público. Artículo de Gustavo Francisco Quispe Chaves en la Revista Soluciones Laborales N° 31. Lima. Julio de 2010.



## Resolución Gerencial Regional

076-2016-GRA/GRTPE

Que, entonces <sup>Nº</sup> los hechos mencionados de falta de foliación de los expedientes, duplicidad en los números de expedientes, en cinco casos y no cumplir con emitir los informes periódicos a la Gobernación Regional que establecía la RER N° 160-2012-GRA/PR si bien no están tipificados como faltas administrativas susceptibles de ser sancionadas con suspensión temporal del servidor, pero si implican un incumplimiento de los deberes generales de todo servidor público contenidos en la Ley 28175 Art. 2° inc d) desempeñar sus funciones con criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; incumplimiento que aplicando los criterios ya mencionados de los Arts. 87° y 91° de la Ley 30057 y el Art. 103° inc b) del D.S. 040-2014-PCM debe ser sancionado con una sanción administrativa menos gravosa, contemplada en el Art. 88° de la Ley 30057 como es una amonestación verbal con copia al legajo personal. Y siendo potestativo de esta instancia que ejerce como autoridad del PAD siendo el Jefe Inmediato del presunto infractor conforme el Art. 92° de la Ley 30057, se condiera procedente imponer una sanción de amonestación escrita por los hechos mencionados

Que, estando a las consideraciones antes señaladas, en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°: IMPONER** a los servidores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276: OMAR ISAIAS RODRIGUEZ BARRIGA y WALTER GUSTAVO BERNAL ARIAS; la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** con copia a sus legajos personales; por haber incumplido con los deberes generales de todo servidor público de desempeñar sus funciones con eficiencia y laboriosidad.

**ARTÍCULO 2°: EXHORTAR** a los servidores sancionados que apliquen mayor laboriosidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como ejecutor y auxiliar coactivo respectivamente para evitar incurrir nuevamente en los hechos que han generado el presente proceso administrativo disciplinario.

**ARTÍCULO 3°: PONER EN CONOCIMIENTO** de la Oficina de Administración la presente Resolución para que la incorpore en los legajos personales de los servidores sancionados.

**ARTICULO 4°: DISPONER** la notificación con la presente a los servidores sancionados para que haga valer su derecho impugnatorio de considerarlo conveniente. Notificación dentro del término de cinco días de haber sido emitida.

**ARTICULO 5°: PUBLICAR** la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los once días del mes de Julio del año dos mil dieciséis.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo